



## Parámetros de calidad de agua para consumo humano y responsabilidades estatales

El actor, Juan Ignacio Pereyra Queles, se presentó ante el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de Junín, y demandó a la Municipalidad de Rojas (Pcia. de Buenos Aires), prestadora del servicio público de agua corriente en esa jurisdicción, frente a haber advertido **niveles excesivos de arsénico en el agua para consumo humano**, y demandó que dicho Municipio realizara las obras de infraestructura necesarias para garantizar que el suministro domiciliario del agua de red cumpliera adecuadamente con los **parámetros de potabilidad y calidad de acuerdo a los valores guía establecidos en el art. 982 del Código Alimentario Argentino** (ley nacional 18284, a la cual la Pcia. de Bs. As. había adherido en 2004 mediante su ley 13230) y demás organismos nacionales e internacionales, entre ellos, la Organización Mundial de la Salud. El límite máximo en tales instrumentos estaba fijado en 0,01 mg/l, pero de acuerdo a las constancias de la causa, se habían detectado valores superiores a 0,05 mg/l.

Demandó también a la Provincia de Buenos Aires, por entender que era responsable en virtud de ejercer el dominio sobre el acuífero (conf. art. 124 de la C.N.) y a fin que cumpliera sus obligaciones legales, ejerciendo la policía administrativa. En tercer lugar solicitó que se declararan inconstitucionales **las resoluciones nro. 34/12 y 50/12 que modificaban los arts. 982 y 983 del Código Alimentario Nacional (CAA) e importaban una prórroga de la excepción prevista para que se aplicaran los estándares allí previstos.**

El referido límite máximo legal, entonces, surgía del CAA. A la vez que fijaba el valor de 0,05 mg/l, establecía que excepcionalmente se podrían admitir valores distintos *"si la composición normal del agua de la zona y la imposibilidad de aplicar tecnologías de corrección lo hicieran necesario"*. **En varias zonas de la Pcia. de Bs. As. las condiciones naturales suponen una gran presencia de arsénico, independientemente de las distintas fuentes de contaminación.** Con apoyo en eso, en el año 2007 y luego en el 2012 se dictaron resoluciones provinciales interministeriales que prorrogaron por cinco años respectivamente la vigencia del límite máximo referido en las zonas de alta presencia del componente químico. Por su parte, también regía en la Pcia. de Bs. As. el decreto 878/03 que establecía que "agua potable" era aquella que cumpliera con *"todos y cada uno de los límites impuestos por una comisión especial prevista al efecto"* (arts. 8 inc. "a" y 33), sin embargo la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos, creada en el 2004, aún no había fijado los estándares en cuestión.

Sobre la legitimidad pasiva, el Juez coincidió con el actor en cuanto a la responsabilidad del Municipio como prestador del servicio, y la del Estado Provincial, pero no en virtud de su dominio originario, sino con apoyo en su carácter de **regulador y verificador de la calidad del servicio público prestado por el Municipio**. Señaló que el hecho de que la Comisión creada en función de ese decreto no se hubiera expedido en el marco de sus facultades, suponía una omisión reprochable a la luz del **principio jurídico de la competencia que supone obligatoriedad e inmediatez** (art.3 del dto.ley 7647/70).

A su vez entendió que la prórroga de la moratoria para adecuar los límites máximos suponía una regresividad respecto de los estándares impuestos para la calidad del agua, y violaba el principio de progresividad previsto en instrumentos internacionales y constitutivo del Derecho Ambiental. Razonó que la prórroga había sido

"PEREYRA QUELES, JUAN IGNACIO c/ MUNICIPALIDAD DE ROJAS" – Jdo. Cont. Adm. Nro. 1 de Junín – 29/10/18

Tags: [#DERECHOALAGUA](#) [#COMPETENCIA](#) [#SERVICIOSPUBLICOS](#)

Visite la página del CeDAF para ver el fallo completo y un video comentario:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>



# Obiter Dictum

Qué dicen las sentencias



instrumentada para que las zonas de alto nivel natural de la sustancia química articularan mecanismos para reducirlas hacia el nivel que establece el CAA y no para transformar la excepción en regla potenciando el riesgo a la salud, dinamitando el principio de progresividad. Concluyó que las demandadas no habían acreditado que existieran características particulares de la región, que justificaran un margen de apreciación local para no aplicar la regulación nacional en la materia, que establecía un plazo razonable para exigir los nuevos parámetros. En consecuencia de lo expuesto ordenó al Municipio a presentar dentro de los noventa días un plan integral que reflejara la incorporación tecnológica y las obras de infraestructura de rigor tendientes de adecuar el nivel de arsénico hacia el 0.01 mg/l impuesto en el CAA.

"PEREYRA QUELES, JUAN IGNACIO c/ MUNICIPALIDAD DE ROJAS" – Jdo. Cont. Adm. Nro. 1 de Junín – 29/10/18

Tags: [#DERECHOALAGUA](#) [#COMPETENCIA](#) [#SERVICIOSPUBLICOS](#)

Visite la página del CeDAF para ver el fallo completo y un video comentario:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>